



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4388/2021

Asunto: Resolución de 9 de junio de 2021 por la que se convocan los procesos de adjudicación informatizada de puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad / Reserva de plaza y experiencia docente / Cuidado de familiar / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la Resolución de 9 de junio de 2021, por la que se convocan los procesos de adjudicación informatizada de puestos de trabajo docentes en régimen de interinidad en los centros públicos no universitarios y servicios de apoyo a los mismos dependientes de la Consejería de Educación, para el curso escolar 2021/2022. En dicha Resolución de 9 de junio de 2021, se establece lo siguiente:

“Vigesimoprimer.– Reserva de plaza.

1. Los interinos a los que se les haya adjudicado una vacante de curso completo podrán solicitar la reserva temporal de la plaza adjudicada, la cual será cubierta durante ese tiempo por un sustituto, pudiendo solicitar posteriormente la reincorporación a dicho puesto. Esta reserva de plaza estará sujeta a los siguientes supuestos y condiciones.

2. Podrá solicitar la reserva de plaza el personal interino que alegue alguna de las siguientes causas:

a) Nacimiento, adopción y progenitor diferente de la madre biológica (...).



b) Cuidado de hijo menor de tres años. En este caso, el derecho a la reserva estará supeditado al cumplimiento por aquel de la edad de tres años.

c) Cuidado de familiar a su cargo hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida. En este caso, el derecho a la reserva será de un máximo de un año por cada sujeto causante.

(...)

5. (...) No obstante, dicha reserva, salvo la relativa al cuidado de familiar, será reconocida como tiempo de experiencia docente (...).

En concreto, solicita el autor de la queja *“Que se reconozca como tiempo de experiencia docente todos los supuestos de reserva de plaza, incluido la relativa al cuidado de familiar; ya que es una clara discriminación que vulnera el artículo 14 de la Constitución Española”*.

En consecuencia, y con fecha 13 de octubre de 2021, nos dirigimos a la Consejería de Educación con el fin de que nos informara sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un escrito registrado el pasado 24 de noviembre de 2021.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En virtud de la Orden EDU/862/2006, de 23 de mayo, se da publicidad al “Acuerdo de 19 de mayo de 2006, de mejora de las condiciones laborales y profesionales del personal docente de centros públicos de enseñanzas escolares de la Comunidad de Castilla y León”. En dicho Acuerdo, y por lo que afecta al objeto del presente expediente, se dispone:

“7.- MEDIDAS EN RELACIÓN CON LA PROVISIÓN DE PUESTOS DOCENTES DE ENSEÑANZAS ESCOLARES EN RÉGIMEN DE INTERINIDAD.

Para elaborar una nueva normativa que regule el procedimiento de la provisión de puestos docentes en régimen de interinidad, se realizarán las siguientes medidas:

(...)

7.8.4. Se incorporará un apartado sobre la conciliación de la vida familiar y laboral que englobará los siguientes aspectos:



a) Reserva de plaza por cuidado de hijo menor de tres años, con el límite máximo de tres cursos escolares por cada sujeto causante, o por cuidado de familiar a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida, con el límite máximo de un curso escolar por cada sujeto causante. Esta medida se destinará al personal interino que haya sido nombrado para una vacante de curso completo y hasta la finalización del contrato.

b) En las adjudicaciones de inicio de curso, si la aspirante estuviese en el séptimo mes de embarazo o en las dieciséis (dieciocho, en caso de parto múltiple) semanas posteriores al parto, podrá optar por:

- no elegir destino, permaneciendo en la lista hasta la finalización del período por maternidad;*
- elegir destino voluntariamente, teniendo en este caso derecho a la reserva de plaza al citado puesto.*

c) La reserva de plaza por cuidado de hijo menor del apartado a), la indicada en el apartado b) anterior, junto a la señalada en el punto 7.8.3 a) serán reconocidas como tiempo de experiencia docente, únicamente a los efectos de su valoración para formar parte en las listas de interinos.

Por lo demás, el punto 7.8.3 a) al que remite el precitado apartado c) señala:

“7.8.3. Renuncias. Se entenderán como causas justificadas de renuncia las siguientes: a) Las relacionadas con la maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, durante el tiempo marcado por la ley. No obstante, quien se encuentre en situación de maternidad a comienzos de curso, podrá optar, según su orden de lista, al puesto de trabajo, el cual será cubierto por otro aspirante a interinidad. Cuando la situación de maternidad finalice, se podrá incorporar a la plaza que eligió anteriormente si ésta se encontrase ocupada en régimen de interinidad, y en su defecto, se le asignará, en su caso, la plaza que corresponda siguiendo el orden de lista”.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, señala el informe de la Consejería de Educación lo siguiente:

«(...) esta Administración reconoce la experiencia docente de los interinos a los que se adjudica vacante de curso completo y se acogen a una reserva de plaza por cuidado de hijo menor de tres años en base al citado Acuerdo.

(...)



El artículo 89 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida (...). El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

(...)

Vista la normativa de aplicación a los funcionarios, no parece que tenga base jurídica la solicitud del interesado de que el tiempo que ha permanecido en “reserva de plaza” sea computado como experiencia docente a los efectos de su valoración para formar parte en las listas de interinos, toda vez que la normativa de general aplicación no lo contempla».

Sin embargo, las recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2020, y de 10 de febrero de 2021, analizan, entre otros preceptos normativos, el artículo 89.4 del Estatuto Básico del Empleado Público (excedencia por cuidado de familiares) que se encuentra redactado en los siguientes términos:

“4. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento, o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

(...)

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación (...). Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración”.



En concreto, se señala en ambas Sentencias del Tribunal Supremo que el Estatuto Básico del Empleado Público *“viene a equiparar la situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares con la de servicio activo”*, y añaden que *«tal analogía con el servicio activo se muestra con gran claridad cuando el art. 89.4 del TREBEP, en su último apartado, establece: “Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración”»*.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, dado el tiempo transcurrido desde la firma del Acuerdo (más de catorce años), así como los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo, consideramos que debería valorarse la conveniencia de modificar el Acuerdo de 19 de mayo de 2006, con la finalidad de reconocer, como experiencia docente, la reserva de plaza en todos los supuestos a que se refiere el artículo 89.4 del Estatuto Básico del Empleado Público (excedencia por cuidado de familiares).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se valore la conveniencia de modificar el Acuerdo de 19 de mayo de 2006, en concreto, y dentro del apartado 7 del mismo (“Medidas en relación con la provisión de puestos docentes de enseñanzas escolares en régimen de interinidad”), el punto 7.8.4 c), con la finalidad de reconocer, como experiencia docente, la reserva de plaza en todos los supuestos a que se refiere el artículo 89.4 del Estatuto Básico del Empleado Público (excedencia por cuidado de familiares).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López